



## Justicia Comunal y los Derechos Fundamentales desde la Antropología y el Derecho

Communal Justice and Fundamental Rights from the Perspectives of  
Anthropology and Law

José Luis Santivañez Sánchez<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0001-5041-0751>

[jsantivanezs@autonoma.edu.pe](mailto:jsantivanezs@autonoma.edu.pe)

José Carlos Santivañez Sánchez<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0002-9499-2391>

[jsantivanez@autonoma.edu.pe](mailto:jsantivanez@autonoma.edu.pe)

<sup>1</sup>Investigador independiente, Lima, Perú

### Resumen

El presente artículo tiene como objetivo describir cómo se aplica la justicia comunal en el marco de una justicia intercultural. El enfoque de investigación fue cualitativo, nivel descriptivo, método exegético y de la revisión de literatura. Como resultado, se obtuvo que, jurisprudencia peruana ha incorporado progresivamente el análisis de la jurisdicción comunal, los derechos fundamentales y la justicia intercultural en el contexto contemporáneo. El estudio de la jurisprudencia ha demostrado cómo la noción de jurisdicción comunal ha sido objetivo de grandes avances y retrocesos, reflejando las tensiones propias para el reconocimiento de la diversidad cultural. Concluyendo que, la justicia comunal en el Perú se aplica como una manifestación del pluralismo jurídico, reconocido en el artículo 149 de la Constitución Política. Este artículo otorga a las comunidades campesinas y nativas la facultad de resolver sus conflictos internos conforme a sus normas consuetudinarias, siempre que no vulneren los derechos fundamentales. En este contexto, la justicia comunal se ejerce mediante autoridades legítimas, como las rondas campesinas, quienes desarrollan funciones judiciales, policiales y administrativas de manera integral, en lugares donde el acceso al sistema judicial estatal es limitado. La aplicación de la justicia comunal se enfrenta a tensiones derivadas de transformaciones sociales, culturales y económicas que experimentan las comunidades en un entorno globalizado, lo que exige un enfoque intercultural para su adecuada interpretación y armonización con el derecho positivo.

**Palabras clave:** justicia comunal; justicia intercultural; jurisprudencia peruana; derechos fundamentales; diversidad cultural.

### Abstract

This article aims to describe how communal justice is applied within the framework of intercultural justice. The research employed a qualitative approach, at a descriptive level, using exegetical and literature review methods. As a result, it was found that Peruvian jurisprudence has progressively incorporated the analysis of communal jurisdiction, fundamental rights, and intercultural justice within the contemporary context. The study of case law has shown that the concept of communal jurisdiction has experienced significant advances and setbacks, reflecting the inherent tensions in recognizing cultural diversity. It concludes that communal justice in Peru is applied as an expression of legal pluralism, as recognized in Article 149 of the Political Constitution. This article grants peasant and native communities the authority to resolve their internal conflicts according to their customary norms, provided they do not violate fundamental rights. In this context, communal justice is exercised by legitimate authorities, such as peasant patrols, who perform judicial, policing, and administrative functions comprehensively, especially in areas where access to the state judicial system is limited. The application of communal justice faces tensions arising from the social, cultural, and economic transformations experienced by communities in a globalized environment, which requires an intercultural approach for its proper interpretation and harmonization with positive law.

**Keywords:** communal justice; intercultural justice; Peruvian jurisprudence; fundamental rights; cultural diversity.



## INTRODUCCIÓN

La justicia comunal es una forma de solución de conflictos frente a la ineeficacia o ausencia de las autoridades estatales que no solo es material sino política — lingüística y cultural ([Bernales & Ruiz, 2007](#)). Esta forma de solución de conflicto se observa en las comunidades andinas, en las comunidades amazónicas y en las organizaciones rurales, como las rondas campesinas, caseríos, centros poblados, anexos y asentamientos humanos ([Peña, 2016](#)).

La justicia comunal se sustenta en valores arraigados en la vida colectiva, orientados por principios igualitarios y democráticos. Desde el principio democrático, las normas comunales emergen de necesidades reales y se consolidan a través de su reiterada aplicación en la vida cotidiana. Desde el principio igualitario, se destaca el respeto irrestricto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. El cumplimiento de ambos principios permite promover la convivencia armónica, priorizando la prevención de conflictos, la cooperación entre los miembros y la consolidación de la paz social ([Cueva, 2017](#)).

La incorporación de la justicia comunal en los ordenamientos jurídicos se encuentra influenciada por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual establece a los Estados a reconocer y respetar las costumbres, instituciones y sistemas propios de administración de justicia de los pueblos indígenas, siempre que exista compatibilidad con los derechos fundamentales ([Peña, 2016](#)).

El cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos requiere la actuación coordinada de los órganos internos del Estado, incluyendo el reconocimiento y respeto de sistemas normativos no estatales como la justicia comunal ([Baldivieso, 2003](#)).

Los tratados internacionales que abordan derechos fundamentales se someten al control de constitucionalidad para adecuarse a los principios y normas de una Constitución tanto en su contenido como en su procedimiento, logrando su incorporación al ordenamiento jurídico interno ([Del Canto, 2019](#)).

En América Latina, existe una tendencia sobre el reconocimiento de jurisdicciones especiales basadas en el pluralismo jurídico, iniciada en la Constitución Política de Colombia en 1991 y seguido por otros países, como Bolivia en 1994 ([Arce, 2016](#)).

En Perú, la Constitución Política de 1993 ha incorporado en su artículo 149 una forma alternativa de impartir justicia. Algunos la denominan “jurisdicción especial indígena”, mientras que otros prefieren el término “justicia comunal”; en ambos casos, se hace referencia como los integrantes de las comunidades campesinas y nativas resuelven sus conflictos internos conforme a sus propias costumbres y normas ([Peña, 2009](#)).

Este artículo reconoce expresamente el pluralismo jurídico al otorgar rango de “especial” a la justicia comunal, fundamentada en el derecho consuetudinario y ejercida por las autoridades propias de las comunidades, con el respaldo de las rondas campesinas. A pesar que no precisa sobre quién o quiénes aplican la jurisdicción especial. No obstante, dado que su ámbito de



aplicación está vinculado al territorio, se sostiene que el derecho consuetudinario alcanza a todas las personas que habitan en dicho espacio, independientemente de que sean miembros o no de la comunidad ([Cueva, 2017](#)).

Para Arce (2016) la aplicación plena de la justicia comunal se encuentra pendiente, especialmente en lo referido a la necesaria coordinación con el sistema de justicia estatal. Como bien menciona Chillihuani (2023) “ha transcurrido más de una década desde la ratificación de la Constitución y, sin embargo, el órgano legislativo no ha avanzado sustancialmente en la promulgación de las leyes necesarias para facilitar la coordinación entre las jurisdicciones nacional e indígena” (p.174).

Un elemento fundamental para la aplicación plena de la justicia comunal es la interpretación intercultural de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional (2017) sostiene que “desde una interpretación intercultural debemos tener en cuenta que la jurisdicción comunal es un tipo de manifestación cultural, cuya finalidad es la resolución de conflictos que surgen en una comunidad campesina o nativa” (Fundamento 52).

Para lograr una justicia intercultural, es fundamental incorporar los aportes del Derecho y de la Antropología, como disciplina que estudia las diversas formas de vida, creencias, valores y prácticas culturales de los grupos humanos ([Brokmann, 2009](#)). Esta perspectiva interdisciplinaria permite una comprensión más profunda y contextualizada de la diversidad cultural, lo que resulta clave para lograr una justicia intercultural.

En el presente artículo se formularon los siguientes objetivos:

Objetivo general: Describir cómo se aplica la justicia comunal en el marco de una justicia intercultural.

Objetivo específico 1: Analizar cómo se establecen los límites del ejercicio de la justicia comunal en relación con la protección de los derechos fundamentales en el Perú.

Objetivo específico 2: Analizar cómo la jurisprudencia como fuente de derecho ha orientado la aplicación de la justicia comunal en el Perú.

## MÉTODOS

El presente artículo tiene como enfoque cualitativo, nivel descriptivo, método exegético y se recopiló información proveniente de la literatura del Derecho y la Antropología sobre: “Justicia Comunal”, “Justicia Intercultural” y “Derechos Fundamentales”.

El enfoque cualitativo es pertinente cuando el tema de investigación ha sido poco explorado o no existen estudios previos vinculados a un grupo social específico ([Hernández et al., 2014](#)).

La investigación descriptiva “se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad” ([Guevara et al., 2020, p.165](#)).



El método exegético hace referencia a la “interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas, así como el actuar de los organismos y operadores jurídicos” ([Martínez, 2023, p.3](#)).

La revisión de literatura implica identificar, examinar y reunir fuentes bibliográficas y materiales pertinentes que contribuyan a los objetivos del estudio, con el fin de extraer y sistematizar la información esencial que permita contextualizar y delimitar adecuadamente el problema de investigación ([Hernández et al., 2014](#)).

Para aspirar a una revisión de literatura efectiva “es importante seguir un proceso sistemático que incluya la selección y revisión cuidadosa de los documentos relevantes, la identificación de patrones y tendencias, y la interpretación y análisis de los datos recopilados” ([Medina et al., 2023, p.30](#)).

Se realizó una búsqueda de expedientes nacionales donde abordaron temas como derechos fundamentales, justicia comunal o justicia intercultural, siendo un criterio de inclusión riguroso y sistemático en la información obtenida. Se seleccionaron 6 expedientes en total, de los cuales 1 de la Corte Suprema de Justicia y 5 del Tribunal Constitucional del Perú.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el Perú, las autoridades de las comunidades nativas, campesinas y, en particular, las rondas campesinas ejercen funciones propias de un sistema de justicia, conforme al marco constitucional. Estas incluyen la detención de presuntos infractores, el uso de medidas coercitivas para garantizar su comparecencia, la evaluación de responsabilidades, la determinación de consecuencias conforme a las normas comunales y la ejecución de sanciones, evidenciando componentes esenciales del debido proceso ([Cueva, 2017](#)).

El Tribunal Constitucional (2017), en su fundamento 54, establece que la jurisdicción comunal debe ejercerse cumpliendo ciertos requisitos: contar con autoridades comunales legítimas que administren justicia y adopten decisiones administrativas; tener competencia para resolver conflictos dentro de su ámbito territorial conforme a su historia, costumbres y normas propias; aplicar procedimientos que aseguren garantías mínimas de los derechos fundamentales tanto de los procesados como para los agraviados; y poseer la potestad para ejecutar y hacer definitivas, respetando los derechos fundamentales de sus miembros.

La Justicia Comunal se enfrenta a cuestionamientos ante las transformaciones que experimentan los miembros de las comunidades en sus modos de vida y las formas de interacción social en un entorno globalizado que redefine sus referentes culturales, normativos y organizativos. Estos cambios plantean nuevos desafíos para los operadores del Derecho quienes deben enfrentar casos vinculados a la diversidad cultural. En este contexto, se vuelve indispensable superar enfoques jurídicos tradicionales y adoptar perspectivas interculturales que permitan interpretar y aplicar el Derecho de manera más inclusiva.



Un análisis normativo vigente sobre las comunidades campesinas y nativas revela que persiste una concepción tradicional sobre la naturaleza y organización de ambas comunidades.

La Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, Decreto de Ley 22175, establece:

Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. (Artículo 8)

La Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656, establece:

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (Artículo 2)

Esta visión limita el reconocimiento pleno de su dinámica actual, su autonomía y su rol en un contexto intercultural. Si bien algunas comunidades mantienen elementos propios como una organización política, social, económica y religiosa colectiva; patrones lingüísticos y culturales que consolidan una identidad étnica diferenciada; prácticas económicas tradicionales como el trueque y la reciprocidad; y la persistencia de barreras estructurales que limitan el pleno acceso a los servicios públicos estatales (Bermúdez, 2021). Existen comunidades que han transformado su estructura social, sus normas internas y la configuración de su territorio, como resultado de la influencia de la cultura occidental, los procesos de globalización, entre otros fenómenos socioculturales y económicos, por lo que resulta pertinente superar la tendencia a concebir la cultura como una realidad estática, lo cual constituye un error significativo desde el enfoque antropológico.

Diez (2012) considera que para abordar a una comunidad campesina es necesario analizar los elementos de territorio, población y proceso de reconocimiento desde un punto de vista dinámico, debido a las tensiones en las actividades extractivas, defensa de la integridad territorial, crecimiento demográfico u otros aspectos, que redefinen sus formas de autogobierno, gestión de recursos e instituciones.

Cueva (2017) destaca que el grado de conservación de las costumbres de las comunidades campesinas varía, siendo generalmente menor en aquellas comunidades más próximas a centros urbanos, debido a una mayor influencia de la cultura occidental.

Yecting y Ramírez (2021) sostienen que la transformación de las condiciones de vida en las comunidades campesinas ubicadas en zonas mineras de los Andes no solo redefine la relación entre las poblaciones y su naturaleza en áreas de expansión extractiva, sino que también modifica profundamente los



arreglos sociales, económicos, políticos y culturales. Este proceso conlleva una resignificación de las estrategias de subsistencia y de las disputas por el territorio y su configuración. En casos como Tintaya y Cotabambas, la ruptura de vínculos económicos tradicionales y la pérdida de espacios comunales ha generado la necesidad de rediseñar el territorio, intensificando la competencia por recursos naturales como las fuentes de agua.

Luego de lo expuesto, resulta necesario que el operador del Derecho no limite su análisis únicamente a una interpretación literal de la norma, sino que se apoye de los aportes antropológicos para abordar un conflicto social de una comunidad campesina o nativa.

Otro punto que requiere especial atención es el análisis de los derechos fundamentales, su distinción con los derechos humanos y su vínculo con la justicia comunal.

Para Ferrajoli (2006) los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que pertenecen a todo ser humano por su condición de persona o ciudadano, ya sea como expectativas de recibir algo o de no ser perjudicado, según lo establecido por las normas jurídicas que también determinan su capacidad para su ejercicio.

Para Landa (2017) los derechos fundamentales deben ser considerados como “derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto” (p.11).

Estos derechos tienen una doble naturaleza: son tanto derechos subjetivos como instituciones objetivas valorativas. En su dimensión subjetiva, protegen a las personas frente a actos arbitrarios del Estado o de terceros y permiten exigir acciones concretas para su garantía. En su dimensión objetiva, constituyen valores esenciales que fundamentan y legitiman el orden jurídico, sirviendo de base para la organización de la sociedad democrática y el Estado constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

En términos generales, los derechos fundamentales se caracterizan por su universalidad y por ser irrenunciables, intransferibles, inviolables, no negociables y de carácter estrictamente personal ([Aguilera & López, 2007](#); [Sánchez, 2014](#)). Estos derechos otorgan al individuo la capacidad jurídica para exigir del Estado una determinada conducta, ya sea una acción o una omisión, en virtud de la obligación tiene el Estado de respetarlos y garantizarlos ([Huerta, 2010](#)).

Para que determinados derechos sean considerados fundamentales, deben estar reconocidos de forma expresa dentro del ordenamiento jurídico positivo, ya que su existencia y vigencia dependen de dicha consagración normativa. Aunque se predicen como universales, lo son dentro del marco de una determinada categoría de sujetos jurídicos —categoría que, cabe señalar, es una construcción del propio sistema legal—. En ese sentido, estos derechos no pueden ser enajenados ni sujetos a negociación, pues constituyen facultades esenciales e inmodificables de sus titulares, y, al mismo tiempo, imponen límites infranqueables a la actuación de cualquier poder, ya sea del ámbito público o privado ([Contreras, 2012](#)).



Para Chinchilla (1997) calificar un derecho como fundamental es importante para delimitar los bienes jurídicos protegidos por la acción de tutela; determinar cuáles derechos requieren regulación mediante leyes estatutarias; y permite identificar aquellos derechos que no pueden ser suspendidos en situaciones de excepción.

La diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales radica principalmente en el origen normativo y en los mecanismos de protección. Según Huerta (2010), los derechos humanos derivan del derecho internacional y se reconocen en tratados internacionales, lo que impide su modificación por parte del legislador nacional. Su formulación es amplia y general, lo que complica su aplicación efectiva en casos concretos, y su protección jurídica se canaliza a través de organismos internacionales. En cambio, los derechos fundamentales tienen como fuente la Constitución que pueden ser reformados por un órgano competente y se encuentran vinculados a garantías jurídicas internas que permiten controlar su ejercicio y protegerlos frente a posibles abusos del poder.

Como bien menciona Chinchilla (1997) y Navarro (2010) se ha consensuado denominar derechos fundamentales a aquellos derechos humanos que han sido incorporados y reconocidos de manera expresa dentro del ordenamiento jurídico interno, especialmente a nivel constitucional.

El vínculo de los derechos fundamentales y la justicia comunal se manifiesta en el artículo 149 de la Constitución Política, que reconoce la facultad de las comunidades campesinas y nativas para dirimir sus conflictos internos conforme a sus propias normas consuetudinarias y tradiciones culturales, en tanto su aplicación no vulnere los derechos fundamentales de las personas (Tassara, 2013).

El Tribunal Constitucional del Perú (2017) considera que, siempre que se respeten ciertos estándares mínimos y flexibles en la administración de justicia, las comunidades poseen un amplio margen de autonomía para organizar internamente el desarrollo de sus procedimientos y determinar las sanciones correspondientes. El Tribunal reconoce como garantías mínimas: el derecho del acusado a conocer con claridad los hechos que se le imputan para ejercer adecuadamente su defensa; la necesidad de que las faltas y sanciones estén reguladas en el estatuto comunal, o en su defecto, que se justifique la aplicación del derecho consuetudinario; y el derecho del acusado a disponer del tiempo y las condiciones necesarias para preparar y presentar su defensa (Fundamento 76).

Para la materialización del artículo 149, el Tribunal Constitucional (2024) sostuvo que “la valoración en cada caso donde se cuestione el comportamiento de la jurisdicción comunal o de sus órganos de apoyo, deberá tomar en cuenta los límites y la necesaria armonización de los diversos bienes jurídicos que puedan verse involucrados” (Fundamento 31).

La frase “siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona” plantea la necesidad de precisar ¿Qué se entiende por derecho fundamentales? ¿La justicia comunal es antagónica a los derechos fundamentales? Como se mencionó anteriormente, los derechos fundamentales constituyen garantías básicas inherentes en toda persona por su dignidad, reconocida por la



Constitución y el derecho internacional ([Chillihuani, 2023](#)). En el ámbito sustantivo, resguardan aspectos esenciales de la vida humana, como la vida, la integridad, la salud, la educación, el trabajo, la libertad y un ambiente equilibrado. En el ámbito adjetivo, comprenden garantías como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Peña, 2009).

Algunos investigadores afirman que, bajo el marco de la Constitución de 1993, los derechos fundamentales constituyen una pretensión moral positivizada (Tassara, 2013). En ese sentido, la Constitución no debe entenderse como un documento cerrado ni autosuficiente, sino que exige una interpretación y desarrollo para su aplicación, especialmente desde una perspectiva intercultural. Dado el carácter abierto, general y valorativo de sus normas, se requiere una labor interpretativa más profunda que en otras áreas del derecho (Ruiz, 2009).

El artículo 149 de la Constitución ha sido objeto de diversas interpretaciones. Según Tassara (2013) se presentan dos tipos de tensiones: una de carácter semántico, referida a la falta de correspondencia conceptual entre la justicia comunal y los derechos fundamentales; y otra de índole material, que surge al interpretar el artículo desde una perspectiva comunitarista combinada con principios del liberalismo. En cuanto a la autonomía de las autoridades comunales para resolver conflictos internos, Tassara (2013) y el Tribunal Constitucional (2017) advierten que esta no exime del cumplimiento del principio del debido proceso, el cual exige que los procedimientos se encuentren previamente definidos, sean comprensibles y accesibles para todos los involucrados, y que las sanciones están claramente reguladas.

Asimismo, Tassara (2013) enfatiza que ciertas prácticas, como la tortura o la esclavitud, son inaceptables en cualquier contexto, ya que contravienen principios éticos universales compartidos por toda sociedad. Hanco (2020) destaca el caso de las Rondas Campesinas del distrito de Macusani, en la provincia de Carabaya, región Puno, señalando que el uso de prácticas como la tortura y el ejercicio de funciones fuera del ámbito de su jurisdicción constituyen una vulneración de derechos fundamentales. Chillihuani (2023) advierte que ciertas prácticas, como la “dominación, arbitrariedad o violencia, que son incompatibles con los principios de un Estado Constitucional, no pueden escudarse en la noción de costumbre” (p.174).

Por su parte, Peña (2009) señala que las distintas cosmovisiones de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas conllevan concepciones diversas sobre los derechos fundamentales, lo que dificulta —e incluso puede volver inviable— la imposición de límites universales a esa pluralidad cultural. Con acierto, sostiene que la calificación de una conducta como “injusta” o “violatoria de derechos fundamentales” está determinada por el contexto particular y por el marco cultural desde el cual se realiza dicha apreciación.

A pesar de sus limitaciones y de ciertos excesos, la justicia comunitaria representa una alternativa democrática, estructurada y respetuosa de los derechos humanos, especialmente frente a la ausencia o insuficiencia de la presencia estatal (Cueva, 2017). Como bien menciona el Tribunal Constitucional (2024) la jurisdicción comunal “ha sido reconocida no para justificar excesos,



sino para preservar la diversidad y el pluralismo cultural de manera compatible con la totalidad de bienes reconocidos por la Constitución” (Fundamento 49).

Un claro ejemplo son las comunidades aymaras del sur andino (región Puno) y aguarunas del Alto Marañón (región Amazonas) que poseen una forma particular de justicia comunal en la que se integran funciones que, en el sistema estatal, se encuentran separadas entre jueces, fiscales, policías y ejecutores de sanciones. En estos contextos, frente a un conflicto, los propios miembros de la comunidad asumen todos esos roles de manera colectiva, eliminando las barreras económicas, culturales, lingüísticas y sociales ([Peña, 2012](#)).

Con el propósito de ilustrar la complejidad en la interpretación de los derechos fundamentales desde una perspectiva intercultural, se describe el siguiente ejercicio jurídico: “José, integrante de la comunidad Shipibo-Conibo, se dedica a la producción y comercialización de textiles tradicionales denominados kené, los cuales tienen un significado simbólico, espiritual y cultural profundo. El Sr. Francisco, atraído por los diseños, decide adquirir uno de estos textiles. Sin embargo, mientras lo examina, interviene un tercero, el Sr. Marcos, quien, al observar el textil, la corta en dos y la lanza al suelo”.

A partir de lo ocurrido, surge la pregunta: ¿Existe una afectación a un derecho fundamental? Para el señor Francisco, es posible que el hecho no represente una afectación significativa, ya que podría entenderlo simplemente como un daño a un objeto decorativo. Sin embargo, para José, integrante de la comunidad Shipibo-Conibo, dicho acto puede constituir una afectación a su identidad cultural y a su dignidad, al tratarse de un textil con profundo valor simbólico y espiritual en su cosmovisión.

En este sentido, la conducta de Marcos podría ser interpretada como un acto de discriminación cultural y una posible transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, como el derecho a la identidad étnica y a la dignidad humana. Este caso ilustra cómo un mismo hecho puede adquirir distintas interpretaciones y consecuencias jurídicas en función del contexto cultural desde el cual se lo analice.

La jurisprudencia peruana ha incorporado progresivamente el análisis de la jurisdicción comunal, los derechos fundamentales y la justicia intercultural en el contexto contemporáneo. En los siguientes párrafos se examina el tratamiento que han dado a estos temas tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Constitucional.

El Expediente 07009-2013-PHC/TC aborda el recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Payaba Cachique contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de autos. El proceso constitucional busca impugnar las actuaciones de la Policía Nacional, la Fiscalía y el Poder Judicial que culminaron en la detención y orden de captura de Juan Villar Vargas y Herbert Cusurichi Payaba, acusados del presunto delito de violación sexual contra dos menores de edad.

En la demanda se solicita la nulidad de los procesos penales ordinarios, dado que estos hechos deben ser juzgados por las autoridades de la Comunidad



Nativa Tres Islas, en virtud del derecho a la autonomía jurisdiccional y el derecho consuetudinario propio. El Tribunal Constitucional del Perú (2016) precisó que la justicia ordinaria si está facultada para intervenir en aquellos casos en los que se advierta la afectación de derechos fundamentales, particularmente cuando las víctimas son personas en situación de vulnerabilidad. En tales supuestos, corresponde al órgano jurisdiccional evaluar el caso conforme al artículo 15 del Código Penal, cuyo texto regula el denominado error culturalmente condicionado. Por lo que, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus en relación al extremo en que se reclama por vulneración a la jurisdicción comunal.

En relación al Expediente 07009-2013-PHC/TC, Ruiz (2020) considera que impedir a la justicia comunal conocer asuntos de naturaleza penal equivale, en la práctica, a desarticular, ya que desconoce que delitos como el abigeato constituyen precisamente uno de los principales casos atendidos por esta jurisdicción, en particular por las rondas campesinas. En palabras del autor, esta limitación priva a la justicia comunal de herramientas efectivas para actuar.

El Expediente 02765-2014-PA/TC aborda el recurso de agravio constitucional interpuesto por Carmen Zelada Requelme, José Próspero Marín Salazar, Juana Zamora Salcedo y Isabel Zelada Zamora contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de Amazonas, que declaró infundada la demanda de autos. El Tribunal Constitucional del Perú (2017) señaló que se vulnera el derecho al debido proceso de los acusados, específicamente el derecho a la defensa, ya que en el acta sancionadora de la Asamblea de la Comunidad Campesina de Montevideo no figuran sus descargos ni se sustentó la sanción en normativa comunal o en el derecho consuetudinario. Tampoco existió una participación efectiva de los implicados en la toma de decisiones, ni se implementaron mecanismos mínimos de publicidad que permitan a los comuneros conocer los cargos imputados, lo cual impide el ejercicio del derecho de defensa. Por lo que, el Tribunal Constitucional declaró fundado la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del debido proceso.

El Recurso de Casación 515-2017/Piura tiene como agraviados a Nery Ibáñez Álvarez Artemio Carrasco Álvarez, Orlando Ismael Huancas Ibáñez, Ramiro Vela Carrión y Segundo Alejandrino Vela Carrión quienes impugnaron la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, que por mayoría declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal y remitió el caso a la autoridad comunal, dejando sin efecto las órdenes de captura contra Rodolfo Chinchay Padilla, procesado junto a Bartolomé Chinchay Astol por los delitos de usurpación agravada y daños. La Corte Suprema de Justicia (2017) estimó que, aunque el artículo 149 de la Constitución reconoce funciones jurisdiccionales a las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, en este caso no se juzga a Chinchay Padilla por ejercer dicha función. Los agraviados tenían un derecho de posesión protegido por el derecho civil, del cual no podían ser despojados sin un debido proceso. Otro punto que resalta la Corte Suprema es sobre la Ley de Comunidades Campesinas que solo permite recuperar parcelas abandonadas o no explotadas por comuneros, lo cual no aplicaba en este caso, ya que los agraviados no eran comuneros ni los terrenos estaban abandonados. Y, por último, la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones no precisa



elementos esenciales como el humano, orgánico, normativo o geográfico, estipulados en el Acuerdo Plenario 1–2009/CJ – 116, que justifiquen el traslado del caso a la jurisdicción comunal. Por lo que, se declaró fundado el recurso de casación y ordenaron realizar nueva audiencia de apelación.

El Expediente 04081-2016-PA/TC aborda el recurso de agravio constitucional interpuesto por Lizardo Víctor Ruiz Ríos contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos. El Tribunal Constitucional del Perú (2020) señaló que se vulnera el derecho al debido proceso de Lizardo Víctor Ruiz Ríos, al no haberse formulado cargos específicos que le permitieran ejercer adecuadamente su defensa. Esta omisión le impidió presentar sus descargos, ya sea por iniciativa propia o con asesoría legal, sobre los hechos concretos que se le atribuían, limitando así que la asamblea comunal adoptara una decisión debidamente fundamentada. Por lo que, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del debido proceso.

En relación al Expediente 04081-2016-PA/TC, Ruiz (2020) sostiene que no es razonable ni constitucional exigir a las autoridades comunales una tipificación concreta de los cargos, dado que no cuentan con formación jurídica profesional. Si bien el debido proceso debe garantizarse también en el ámbito de la justicia comunal, ello no implica que se apliquen los mismos estándares que en la justicia ordinaria. En ese sentido, la tutela del debido proceso admite distintos niveles de exigencia, cuya aplicación varía según la naturaleza del procedimiento. Por lo que, Juan Ruiz Molleda considera a esta sentencia como un debilitamiento a la justicia comunal.

Merino (2023) sostiene que el Tribunal no consideró “que los integrantes de la comunidad, en mayoría, no tienen todos los grados de instrucción básica, más aún, no conocen de procesos ordinarios, sino que actúan bajo los reglamentos de su comunidad y el sentido común” (p.16).

El Expediente 03947-2022-PHC/TC aborda el recurso de agravio constitucional interpuesto por Pablo Flores Mamani contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos. El Tribunal Constitucional del Perú (2024) menciona que existe una violación de derechos humanos ocurrida en la Comunidad Campesina de Umana, distrito y provincia de Paucartambo, Cusco. Los hechos giran en torno al fallecimiento del menor Octavio Huilca Chunca (13 años), hijo de Victoria Chunca Jiménez, agricultora de bajos recursos, quien fue investigado por sustraer un monto de dinero en un hogar; pero dicha investigación ocasionó la muerte del menor de edad.

El menor fue privado de su libertad, separado de su madre, sometido a interrogatorios rígidos y violentos, y posteriormente sumergido en agua helada, con el fin de forzarlo a admitir un presunto robo de dinero, acusación que nunca se comprobó y evidenciando actos de violencia cometidos por las autoridades comunales. Los imputados alegaron una falta de valoración adecuada del contexto cultural por parte de las resoluciones judiciales y el error de



comprensión culturalmente condicionado, amparándose por lo descrito por el antropólogo Óscar Paredes Pando. No obstante, el antropólogo consideró que las autoridades comunales se extralimitaron, puesto que resultó en un exceso el castigo.

El Tribunal Constitucional (2024) concluyó que los actos cometidos por las autoridades de la Comunidad Campesina de Umana no pueden justificarse por usos o costumbres, ya que vulneraron derechos fundamentales, especialmente la integridad física, la prohibición de tortura y el derecho a la vida de un menor. Además, no se probó la culpabilidad del menor, y que incluso si este hubiera cometido el hurto, no existía ninguna justificación para ejercer violencia extrema.

La jurisprudencia peruana ha demostrado cómo la noción de jurisdicción comunal ha sido objetivo de grandes avances y retrocesos en el marco de una sociedad multicultural. En este contexto, resulta necesario crear puentes sólidos entre la antropología y el derecho para enriquecer la comprensión y resolución de los conflictos logrando una justicia intercultural (Peña, 2014). Este esfuerzo implica “más que solo analizar los fenómenos jurídicos como parte de la creación cultural, es un trabajo conjunto para el ejercicio profesional” ([López, 2020, p.9](#)).

## CONCLUSIÓN

La justicia comunal en el Perú se aplica como una manifestación del pluralismo jurídico, reconocido en el artículo 149 de la Constitución Política. Este artículo otorga a las comunidades campesinas y nativas la facultad de resolver sus conflictos internos conforme a sus normas consuetudinarias, siempre que no vulneren los derechos fundamentales. En este contexto, la justicia comunal se ejerce mediante autoridades legítimas, como las rondas campesinas, quienes desarrollan funciones judiciales, policiales y administrativas de manera integral, en lugares donde el acceso al sistema judicial estatal es limitado.

La aplicación de la justicia comunal se enfrenta a tensiones derivadas de transformaciones sociales, culturales y económicas que experimentan las comunidades en un entorno globalizado, lo que exige un enfoque intercultural para su adecuada interpretación y armonización con el derecho positivo.

Los límites al ejercicio de la justicia comunal están definidos por la necesidad de respetar los derechos fundamentales de las personas. No obstante, las distintas formas de entender el mundo de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas, generan interpretaciones diversas sobre lo que significan los derechos fundamentales, lo que dificulta la aplicación de límites universales a dicha diversidad cultural.

El Tribunal Constitucional ha precisado que las comunidades tienen autonomía para administrar justicia, pero dicha facultad está condicionada al cumplimiento de ciertas garantías mínimas, como el derecho a conocer los cargos imputados, el derecho a la defensa y a la preparación del descargo, y la existencia de una normativa —ya sea estatutaria o consuetudinaria— que fundamente las decisiones sancionadoras.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema han orientado la aplicación de la justicia comunal dentro del marco del pluralismo



jurídico. A través de diversos fallos, se ha reafirmado el reconocimiento constitucional de la jurisdicción comunal, pero también se han establecido parámetros para su ejercicio legítimo. En el Expediente 07009-2013-PHC/TC se reconoce la autonomía jurisdiccional, pero también se avala la intervención de la justicia ordinaria en casos que afectan derechos fundamentales de personas vulnerables, como las menores de edad. De igual manera, en el Expediente 03947-2022-PHC/TC se condena el uso de violencia por autoridades comunales, dejando claro que no toda práctica consuetudinaria es admisible si vulnera derechos básicos como la vida o la integridad personal de un menor de edad. Estas decisiones evidencian que la jurisprudencia no solo reconoce el derecho consuetudinario como fuente legítima, sino que también establece salvaguardas esenciales para proteger a los ciudadanos frente a posibles excesos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera Portales, R., & López Sánchez, R. (2007). Los derechos fundamentales en la filosofía jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. *Letras jurídicas: revista electrónica de derecho*, (4), 1-21. [https://cuci.udg.mx/sites/default/files/filosofia\\_garantista\\_de\\_ferrajoli.pdf](https://cuci.udg.mx/sites/default/files/filosofia_garantista_de_ferrajoli.pdf)
- Arce Villar, C. A. (2016). La justicia comunal. Una perspectiva comparativa de su tratamiento constitucional en los países de la Región Andina. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 199-215. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/236>
- Baldivieso Guzmán, R. (2003). Los derechos fundamentales. La constitución y los tratados en el ordenamiento jurídico de Bolivia. *Ius et Praxis*, 9(1). [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000100010&lng=en&nrm=iso&tlang=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100010&lng=en&nrm=iso&tlang=en)
- Bermúdez Tapia, M. (2021). El error material en la redacción del artículo 149 de la constitución política peruana de 1993. *Revista de Derecho de las Minorías*, 4, 78-90. <https://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RM/article/view/5205/5974>
- Bernales Ballesteros, E., & Ruiz Ballón, A. (2007). La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993 frente a las perspectivas de la reforma judicial y al derecho penal. En José Hurtado Pozo (Director), *Derecho penal y pluralidad cultural* (pp.31-39). Fondo Editorial Pontificia Católica del Perú. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2006\\_06.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_06.pdf)
- Brokmann Haro, C. (2009). Antropología y derechos humanos. *Derechos Humanos México*, (12), 55-76. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28612.pdf>
- Chillihuani Casa, S. (2023). *Los derechos fundamentales como límites para el accionar de la justicia comunal en las comunidades nativas del departamento de Madre de Dios* [Tesis de Maestría, Universidad Andina del Cusco]. <https://repositorio.uandina.edu.pe/item/4d529578-6a43-46fa-934e-e36e2edfcb87>
- Chinchilla Herrera, T. E. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? *Estudios de Derecho*, 56(127), 37-83. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332589>
- Contreras, S. (2012). Ferrajoli y los derechos fundamentales. *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 16, 121-145. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-I-2012-10012100145](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-I-2012-10012100145)
- Corte Suprema de Justicia. (2017). Casación N° 515 – 2017/Piura. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-515-2017-Piura-LP.pdf>
- Cueva Chata, V. (2017). *La jurisdicción reconocida por el artículo 149 de la constitución política del estado, y el límite de la seguridad jurídica en materia penal* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional del Altiplano]. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/9564>



- Del Canto Rivera, N. (2019). Derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Entre la pesadilla y el noble sueño. *Estudios constitucionales*, 17(2), 163-192. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002019000200163](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000200163)
- Diez, A. (2012). Nuevos retos y nuevos recursos para las comunidades campesinas. En A. Diez Hurtado (Ed.), *Tensiones y transformaciones en comunidades campesinas* (pp. 14-35). Cisepa.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, (15), 113-136. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932006000200113](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932006000200113)
- Guevara Alban, G., Verdesoto Arguello, A., & Castro Molina, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), 163-173. <https://www.recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Hancco Aguilar, W. (2020). Justicia comunitaria: La necesidad de la implementación de la Ley de Coordinación Jurisdiccional. *Revista de Derecho*, 5(2), 110-115. <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870937013/671870937013.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6<sup>a</sup> ed.). McGraw-Hill. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-%20Metodolog%C3%A9tica%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. *Derechos Humanos México*, (14), 69-86. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/420e7128-c4d5-4274-9ec3-1fccb20d1f95/content>
- López Carlos, J. (2020). *La necesidad de crear puentes entre la Antropología y el Derecho*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/172967/COEA18\\_Lopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/172967/COEA18_Lopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(1), 1-4. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-21502023000100101&script=sci\\_arttext#:~:text=M%C3%A9todo%20Exeg%C3%A9tica%20operadores](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-21502023000100101&script=sci_arttext#:~:text=M%C3%A9todo%20Exeg%C3%A9tica%20operadores)
- Medina Romero, M., Rojas León, R., Bustamante Hoces, W., Loaiza Carrasco, R., Martel Carranza, C., & Castillo Acobo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Inudi. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/90/133/157>
- Merino Pusma, G. (2023). *Análisis de Sentencia N°04081-2016-PA/TC* [Trabajo de investigación de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/xmlui/handle/20.500.12423/6230>
- Navarro Cuipal, M. (2010). Los derechos fundamentales de la persona. *Derecho y Cambio Social*, (21), 1-11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500999>
- Peña Jumpa, A. (2009). Derechos fundamentales y justicia comunal: la aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú. *Ius Et Veritas*, 19(39), 276-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12180>
- Peña Jumpa, A. (2012). Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (38), 360-368. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13134>
- Peña Jumpa, A. (2014). Justicia Intercultural en el Perú. *Revista Intercambio*, (28), 1-3. <https://intercambio.pe/justicia-intercultural-en-el-peru/>
- Peña Jumpa, A. (2016). El derecho constitucional a una justicia comunal en el Perú. Una aproximación desde la experiencia de los aymaras de Huancané, Puno. *Derecho y*



- Sociedad, (47), 187-198.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18882/19100>
- Ruiz Molleda, J. (2009). El fundamento constitucional de la justicia comunal. *Derecho PUCP*, (62), 143-166.  
[https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3163/0?utm\\_source=chatgpt.com](https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3163/0?utm_source=chatgpt.com)
- Ruiz Molleda, J. (23 de octubre de 2020). *TC emite nueva sentencia que desnaturaliza y asfixia la justicia comunal*. LP. [https://lpderecho.pe/tc-nueva-sentencia-desnaturaliza-asfixia-justicia-comunal/?utm\\_source=chatgpt.com](https://lpderecho.pe/tc-nueva-sentencia-desnaturaliza-asfixia-justicia-comunal/?utm_source=chatgpt.com)
- Sánchez Marín, Á. (2014). Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales. *Eikasía Revista de Filosofía*, (55), 227–237.  
<https://revistadefilosofia.org/index.php/ERF/article/view/763>
- Tassara Zevallos, O. (2013). *Una interpretación multicultural liberal del artículo 149 de la Constitución* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/0d841a8e-fe14-4e5d-aa81-8ce7e2b5e761>
- Torres, O. (2013). *Interculturalidad jurídica y antropología cultural forense*. UDAFF.  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDAF\\_f1bf26bcd1bd26b8b65fe42c87462\\_afd/Details](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDAF_f1bf26bcd1bd26b8b65fe42c87462_afd/Details)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Exp. N.º 3330-2004-AA/TC.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Exp N.º 07009-2013-PHC/TC.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/STC-7009-2013-PHC-TC.-LP.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017). Exp. N.º 02765-2014-PA/TC.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02765-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Pleno. Sentencia 480/2020. Exp. N.º 04081-2016-PA/TC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/STC-04081-2016-AA-LP.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Pleno. Sentencia 293/2024. Exp. N.º 03947-2022-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03947-2022-HC.html>
- Yeckting Vilela F. & Ramírez Zapata I. (2012). Antropología, ecología y minería en las comunidades del área andina. *Revista Española de Antropología Americana*, 42(1), 187-204. [https://doi.org/10.5209/rev\\_REAA.2012.v42.n1.38643](https://doi.org/10.5209/rev_REAA.2012.v42.n1.38643)